

Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción		Tipo de sesión: Ordinaria
Minuta		Número: 3
		Fecha: 27/01/2020
Lugar: Sala de Juntas número 2, Planta Baja de Edificio B2.		Hora: 13:00 horas
Nombre	Cargo	
Lic. José Ordoner Bocanegra Luna	Presidente Suplente y Suplente de la Unidad de Transparencia en PEP  Vocal Suplente Área Coordinadora de Archivos de Petróleos Mexicanos.  Vocal Suplente de la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia  Secretario Técnico	
Lic. Veronica Magaña Ojeda		
Lic. Andrés Villaseñor Delgadillo		
Lic. Francisco J. Jaramillo Palacios		

# Orden del día:

- 1. Verificación del quórum.
- 2. Asuntos a tratar.
- 2.1. Clasificación de reservada
- 2.1.1. Acuerdo CAEPS-PEP-062-2019.
- 2.1.2. Solicitud 1857500157719.
- 2.1.3. Solicitud 1857500157819.
- 2.1.4. Solicitud 1857500157919.
- 2.1.5. Solicitud 1857500158019.
- 2.1.6. Solicitud 1857500160119.
- 2.2. Clasificación de confidencial.
- 2.2.1. Solicitud 1857500155219.
- 2.2.2. Solicitud 1857500155319.
- 2.2.3. Solicitud 1857500167379.
- 2.3. Inexistencia y no competencia.
- 2.3.1. Solicitud 1857500158819 Inexistencia.
- 2.3.2. Solicitud 1857500161219 No competencia.
- 2.4. Versiones públicas SIPOT

Contratos 641009822, 641009823, 641009830, 641009833, 641009834, 641009835, 641009838, 641009839, 641009840 u 641009841.

- 3. Índice de expedientes clasificados como reservados. 2do semestre de 2019.
- 4. Asuntos de última hora.
- 4.1. Ampliación de plazo.
- 4.1.1. Solicitud 1857500000720.
- 4.2. Clasificación de reservada.
- 4.2.1. Solicitud 1857500160519

# 1. Verificación del quórum.

Una vez verificado el quórum, se procedió al desahogo de la orden del día.

- 2. Asuntos a tratar.
- 2.1. Clasificación de reservada.
- 2.1.1. Acuerdo CAEPS-PE de enero de P-062-2019.





El Secretario Técnico expuso que mediante correo electrónico del 16 de enero de 2020, la Subdirección de Administración del Portafolio indicó:

"Por medio del presente te solicito someter a consideración del Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, la reserva del acuerdo CAEPS-PEP-062/2019, aprobado en la sesión ordinaria 43 celebrada el pasado 6 de diciembre."

A dicho correo anexó la versión pública en la que se indica la clasificación de la información en los términos siguientes:

"Fundamento legal de la reserva: Artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Motivación: Contiene información sensible sobre hechos y acciones del ámbito comercial, económico, presupuesta!, contable y jurídico que sólo competen a Pemex y a sus empresas productivas subsidiarias, sujeta a un proceso deliberativo interno, información que de darse a conocer a terceros no autorizados, podría dañar una ventaja competitiva o económica de la institución Periodo de reserva: 1 año.

Fecha de clasificación: 6 de diciembre de 2019.

Área responsable de la clasificación: Dirección Corporativa de Finanzas"

Durante la sesión e Comité de Transparencia consideró que los elementos señalados no eran suficientes para emitir la resolución correspondiente, por lo que emitió el siguiente

**Acuerdo 008/2020/CT-PEP.** Se instruye al Secretario Técnico para que requiera a la Subdirección de Administración de Portafolio ampliar la motivación de la reserva, particularmente en lo referente al aspecto confidencial del documento, para lo cual se declara en sesión permanente, respecto a este punto.

Mediante correo electrónico del 29 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia solicitó al área antes indicada lo siguiente:

"Me refiero a su correo al calce mediante el cual sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva del acuerdo CAEPS-PEP-062/2019, aprobado en la sesión ordinaria 43 celebrada el pasado 6 de diciembre.

Al respecto, después de analizar el caso, el Comité de Transparencia acordó que por mi conducto se le solicitara ampliar la motivación de la reserva, particularmente en lo referente al aspecto confidencial del documento. Lo anterior, con el propósito de contar con elementos para pronunciase sobre el particular.

Para el efecto, dicho Comité se declaró en sesión permanente respecto a este punto, razón por la cual le solicito atentamente su respuesta a la brevedad posible."

En respuesta, mediante correo electrónico del 29 de enero la Subdirección de Administración de Portafolio indicó:

"En atención a tu correo antecedente, te envío la nueva propuesta de reserva del acuerdo CAEPS-PEP-062/2019, aprobado en la sesión ordinaria 43 celebrada el pasado 6 de diciembre. De igual manera te envío el acuerdo integro sin testar"

Se precisa que en la nueva versión pública se cambió la clasificación de reservada por confidencial en los siguientes términos:

"Clasificación: Confidencial

Fundamento: Artículo 113 fracción II de la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública, en relación con el artículo 111 de la Ley de Petróleos mexicanos, Lineamiento trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Divulgar esta información por ser de carácter económico, financiero, jurídico y de riesgos que pueden afectar significativamente el desempeño y la rentabilidad de Pemex, en la realización de sus actividades empresariales y las de sus Empresas Productivas Subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que significa el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades; como la consecuente afectación económica de Pemex resultando información confidencial de secrecía comercial.

Pe



Fecha de clasificación: 6 de diciembre de 2019.

Área responsable de la clasificación: Dirección Corporativa de Finanzas."

Resolución 005/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de confidencial de la información testada del Acuerdo CAEPS-PEP-062/2019 aprobado en la sesión ordinaria 43 del Consejo de Administración de Pemex Exploración y Producción, celebrada el pasado 6 de diciembre, con base en los fundamentos y motivos señalados anteriormente.

# 2.1.2. Solicitud 1857500157719.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"En apego a la Ley de Transparencia solicito versión pública de todos y cada uno de los reportes y/o informes emitidos en el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo. Solicito que dicha información sea entregada en unidad de disco compacto." Sic.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019 se turnó la solicitud a las Subdirecciones de Producción Región Marina Noreste, Marina Suroeste y Norte. Al respecto, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-032-2020 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-APC-149-2020 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-129-2019 indican:

# "Reserva total (5 años).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podré clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- 111. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante /os tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

# Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se

A A



pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones 1 y 11 del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), (TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 16812011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscal la durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.





Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se estén llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas por tratarse de recursos públicos; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

 Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.

Al respecto, anexo el listado de carpetas de investigación derivadas de las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía General de la República por actos ilícitos en el área de plataformas petroleras de la Sonda de Campeche, por faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marinas y/o cualquier artefacto marítimo, comprendidos del 01 enero al 31 de diciembre de 2016."

Resolución 006/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500157719, respecto a reportes y/o informes emitidos en el periodo del I de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo, de acuerdo con el Art. 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

# 2.1.3. Solicitud 1857500157819.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que requiere lo siguiente:

"En apego a la Ley de Transparencia solicito versión pública de todos y cada uno de los reportes y/o informes emitidos en el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo. Solicito que dicha información sea entregada en unidad de disco compacto."

U



Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019 se turnó la solicitud a las Subdirecciones de Producción Región Marina Noreste, Marina Suroeste y Norte. Al respecto, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-033-2020 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-APC-150-2020 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-126-2019 indican:

"Reserva total (5 años).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podré clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- 111. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante/os tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

#### Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos  $13\sqrt{14}$  de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá



cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino especifico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), (TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 16812011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscal la durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se estén llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas por tratarse de recursos públicos; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el



interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

 Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.

Al respecto, anexo el listado de carpetas de investigación derivadas de las denuncias penales presentadas ante la Fiscalia General de la República por actos ilícitos en el área de plataformas petroleras de la Sonda de Campeche, por faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marinas y/o cualquier artefacto marítimo, comprendidos del 01 enero al 31 de diciembre de 2017."

Resolución 007/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500157819, respecto a reportes y/o informes emitidos en el periodo del I de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo, de acuerdo con el Art. 110. fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

#### 2.1.4. Solicitud 1857500157919.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"En apego a la Ley de Transparencia solicito versión pública de todos y cada uno de los reportes y/o informes emitidos en el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo. Solicito que dicha información sea entregada en unidad de disco compacto."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019 se turnó la solicitud a las Subdirecciones de Producción Región Marina Noreste, Marina Suroeste y Norte. Al respecto, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-34-2020 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-APC-151-2020 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-127-2019 indican:

#### "Reserva total (5 años).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podré clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las





autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- 111. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante /os tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

# Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino especifico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), (TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 16812011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

4



Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscal la durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se estén llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas por tratarse de recursos públicos; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

• Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.

Al respecto, anexo el listado de carpetas de investigación derivadas de las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía General de la República por actos ilícitos en el área de plataformas petroleras de la Sonda de Campeche, por faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marinas y/o cualquier artefacto marítimo, comprendidos del 01 enero al 31 de diciembre de 2018."

Resolución 008/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500157919, respecto a reportes y o informes emitidos en el periodo del I de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el faltante y/o sustracción. y/o robo de



equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo, de acuerdo con el Art. 110. fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

# 2.1.5. Solicitud 1857500158019.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"En apego a la Ley de Transparencia solicito versión pública de todos y cada uno de los reportes y/o informes emitidos en el periodo del 1 de enero de 2019 al 7 de noviembre de 2019 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo. Solicito que dicha información sea entregada en unidad de disco compacto."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019 se turnó la solicitud a las Subdirecciones de Producción Región Marina Noreste. Marina Suroeste y Norte. Al respecto, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-305-2020 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-APC-1124-2020 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-128-2019 indican:

# "Reserva total (5 años).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podré clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- 111. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante /os tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal:

### Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:



"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), (TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 16812011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscal la durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

• Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se estén llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así



como la identificación de posibles responsabilidades administrativas por tratarse de recursos públicos; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

• Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

 Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.

Al respecto, anexo el listado de carpetas de investigación derivadas de las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía General de la República por actos ilícitos en el área de plataformas petroleras de la Sonda de Campeche, por faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marinas y/o cualquier artefacto marítimo, comprendidos del 01 enero al 7 de noviembre de 2019."

Resolución 009/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500158019, respecto a reportes y/o informes emitidos en el periodo del I de enero de 2019 al 7 de noviembre de 2019 por el faltante y/o sustracción, y/o robo de equipos y/o materiales de plataformas marítimas y/o cualquier artefacto marítimo en ese periodo, de acuerdo con el Art. 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

# 2.1.6. Solicitud 1857500160119.

El Secretario Técnico expuso que el 8 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Entre el 1 de diciembre del 2018 y el 11 de noviembre del 2019, ¿cuántos incidentes de robo, atentado, vandalismo o daño patrimonial u otros se ha registrado en la zona de plataformas ubicadas en la Sonda de Campeche?, especificando el reporte de cada incidente."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019 se turnó la solicitud a las Subdirecciones de Producción Región Marina Noreste, Marina Suroeste y Norte. Al respecto, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-305-2020 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-APC-1124-2020 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-128-2019 indican:

"Reserva total (5 años).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podré clasificarse aquella cuya publicación:



VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

111. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante /os tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

#### Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino especifico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u

U



otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), (TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 16812011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscal la durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- · Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se estén llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas por tratarse de recursos públicos; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- · Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, 🖔 ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

· Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.



Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva parcial de la misma.

Cabe señalar que las áreas han reportado el número de incidentes ocurridos durante el periodo indicado por el solicitante, por lo que se procederá a su entrega al solicitante.

Resolución 010/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada parcial de la información requerida en la solicitud 1857500160119, respecto a reportes por incidentes de robo, atentado, vandalismo o daño patrimonial u otros se ha registrado en la zona de plataformas ubicadas en la Sonda de Campeche, de acuerdo con el Art. 110, fracción VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

### 2.2. Clasificación de confidencial.

# 2.2.1. Solicitud 1857500155219.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito el volumen de producción proyectado de petróleo crudo y gas natural por día a partir de noviembre de 2019 hasta diciembre de 2020. Solicito el volumen de producción proyectado de petróleo crudo y gas natural por mes desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2020."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019, se turnó la solicitud a la Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción, la cual con escrito CA-011/2019 comunica lo siguiente:

#### Confidencial

Fundamento: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que podrá clasificarse como información confidencial "Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos"; lo anterior en relación con el art. 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que señala que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.





Motivo: De hacerse pública dicha información, se violentaría el secreto comercial de una empresa legalmente constituida y las estrategias económicas y comerciales que tiene para ofertar precios competitivos en el mercado nacional y/o extranjero.

De divulgar esta información se estaría proporcionando a los competidores de Petróleos Mexicanos elementos sobre las estrategias de la empresa, situación que afectaría nuestra posición competitiva ya que forma parte de nuestra estrategia de negocios y, por lo tanto, de nuestro secreto comercial. De difundir Pemex la información solicitada estaría revelando información de las medidas necesaria para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Resolución 011/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de confidencial de la información requerida en la solicitud 1857500155219, de acuerdo con los fundamentos y motivos que se indican en los párrafos precedentes.

### 2.2.2. Solicitud 1857500155319.

El Secretario Técnico expuso que el 7 de noviembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito el volumen de producción de gas proyectado por mes y entidad federativa desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2020."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2019, se turnó la solicitud a la Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción, la cual con escrito CA-010/2019 comunica lo siguiente:

Al respecto, se comunica que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial con base en el fundamento legal que a continuación se describe:

# Confidencia!

Fundamento: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que podrá clasificarse como información confidencial "Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos"; lo anterior en relación con el art. 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que señala que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Motivo: De hacerse pública dicha información, se violentaría el secreto comercial de una empresa legalmente constituida y las estrategias económicas y comerciales que tiene para ofertar precios competitivos en el mercado nacional y/o extranjero.



De divulgar esta información se estaría proporcionando a los competidores de Petróleos Mexicanos elementos sobre las estrategias de la empresa, situación que afectaría nuestra posición competitiva ya que forma parte de nuestra estrategia de negocios y, por lo tanto, de nuestro secreto comercial. De difundir Pemex la información solicitada estaría revelando información de las medidas necesaria para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial confidencial en términos de la citada ley.

Resolución 012/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de confidencial de la información requerida en la solicitud 1857500155319, de acuerdo con los fundamentos y motivos que se indican en los párrafos precedentes.

# 2.2.3. Solicitud 1857500167379.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 8 de enero de 2020 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito información acerca de los desarrollo y avances que se han logrado a cerca del desarrollo de los yacimientos de Shale gas, de igual manera Solicito información como artículos y mapas, de los pozos de Hidrocarburo a los cuales se les ha realizado Fracturamiento Hidráulico en México especialmente en yacimientos no convencionales, por eso sería de gran utilidad un mapa, e información para desarrollar mi investigación de Tesis, del historial en el país, de igual manera solcito información de las actividades que se han realizado en el proyecto Chicontepec como estimulaciones y datos de perforación como registros Petrofísicos y sísmicos que serán de gran relevancia e importancia. Espero contar con su apoyo y de antemano muchas gracias."

Mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, se turnó la solicitud a la Subdirección de Producción Región Norte, la cual remite el escrito PEP-DG-SPRN-APPRA-CCPP-166-2020 del Activo de Producción Poza Rica Altamira, en el que comunica lo siguiente:

Al respecto por cuanto hace a los Registros Petrofísicos, me permito indicar que en el ámbito de competencia del Activo de Producción Poza Rica -Altamira, no es posible proporcionar la información referida, toda vez que la información petrofísica y en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades del Reconocimiento y exploración Superficial, se considera como confidencial, ya que dicha información constituye un secreto industrial y comercial, aunado a que Pemex Exploración y Producción tiene prohibición legal, con base en los motivos y fundamentos que se expresan a continuación:

Clasificación de la información:

# Confidencial/Reservada.

Fundamento Legal:

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De la información Reservada

"Artículo 110 Conforme a lo dispuesto por el Art. 113 de la Ley General, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."



#### Ley de la propiedad Industrial

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaje competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económica y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá de estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea de dominio público, la que resulte evidente para un técnica en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal a por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener Licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otro acto de autoridad."

Los dispositivos legales que anteceden se coligen con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Petróleos Mexicanos Vigente, cuyo tenor es el siguiente:

"Artícula 3.- Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán Supletorios.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme ol presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética."

"Artículo 4.-Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional."

### Ley de Hidrocarburos

"Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contempiados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley."

"Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:

- Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sismica 2, 3D y multicomponente 3C;
  - Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;
- III. Adquisición magnética, gravimétrica, geo eléctrica y magnetotelúrica, y
- IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al afecto se establezcan en la regulación que emita Comisión Nacional de Hidrocarburos.

d



La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme o los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sismicos será considera información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

"Artículo 35.-La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

- La Producción de Hidrocarburos;
- Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o 11. cuantificación y certificación;
- 111. La relación entre producción y Reservas;
- Los Recursos Contingentes y Prospectivos; IV.
- La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración Extracción Hidrocarburos, y
- Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta VI. Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normatividad que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que seun necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarias de Energía y de Hacienda y crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en las términos e los convenios que al efecto celebren con la comisión Nacional de Hidrocarburos.

"Articula 43.- Corresponde a la comisión Nacional de Hidrocarburos:

- Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en la materia de su competencia y específicamente, en las siguientes actividades:
  - b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos."

"Artícula 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:
  - m) Publicar entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a I que se refiere en artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veintícinco mil veces el importe del salario mínimo;

Los motivos de la clasificación consisten en que la información tiene valor industrial y comercial tanto para terceros como para PEP puesto que esta última ha intervenido importantes recursos para su obtención, por lo que se trata de un bien intangible de aplicación industrial y comercial tutelado por la Ley de la Propiedad industrial, con un valor en el mercado, y su difusión causaría un daño a los terceros contratados, así como a la propia Entidad. Asimismo, es información fundamental en el proceso deliberativo para determinar las localizaciones en las que se efectuarán la extracción de hidrocarburos, por lo que su difusión podría afectar la toma de decisiones al respecto. Dicha información, obtenida con grandes inversiones durante muchos años, constituye un activo de Pemex Exploración y Producción que le otorga una ventaja competitiva frente a las demás empresas que participen en los procesos de exploración y explotación de hidrocarburos en un mercado de competencia, por lo que su difusión causaria un grave daño a la posición del organismo en el mercado.



Por lo antes expuesto, resulta aplicable al caso concreto el fundamento legal invocado, por lo que lo requerido por el solicitante, se clasifica como información Confidencial/Reservada.

Periodo de reserva 5 años.

Resolución 013/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de parcialmente confidencial de la información sobre registros petrofísicos, requerida en la solicitud 1857500167319, de acuerdo con los fundamentos que se indican en los párrafos precedentes, con excepción del artículo 110, fracción XIII de la Ley antes referida, y por los motivos señalados. Así mismo, revoca la clasificación de reservada.

### 2.3. Inexistencia y no competencia.

# 2.3.1. Solicitud 1857500158819 inexistencia.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 8 de enero de 2020 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

- "1. Copia del oficio de respuesta a nuestro escrito fechado el 11 de noviembre del 2015, dirigido al Ing. Rodrigo Hernández Gómez y que para pronta referencia se adjunta copia del acuse de recibido a la presente solicitud. En su caso, copia del Acta de Resolución de Inexistencia por parte del Comité de Transparencia.
- 2. Copia del documento SAC mediante el cual fue ingresado nuestro escrito del 11 de noviembre del 2015, en el cual se indique a que funcionario fue turnado para su atención. En su caso, copia del Acta de Inexistencia por parte del Comité de Transparencia."

Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, se turnó la solicitud a la Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción, la cual remite el escrito PEP-DG-SASEP-GPE-GMAM-055-2019 y su PEP-DG-SASEP-GPE-CGS-217-2019, en el que comunica lo siguiente, para cada punto de la solicitud:

Copia del oficio de respuesta a nuestro escrito fechado el 11 de noviembre del 2015, dirigido al Ing. Rodrigo Hernández Gómez y que para pronta referencia se adjunta copia del acuse de recibido a la presente solicitud. En su caso, copia del Acta de Resolución de Inexistencia por parte del Comité de Transparencia	Respecto al oficio de respuesta del escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, se aplica el criterio 14/17 del pleno del INAI, relativo a la inexistencia de la información. Lo anterior, después de llevar una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en los expedientes de esta Subdirección.	
Copia del documento SAC mediante el cual fue ingresado nuestro escrito del 11 de noviembre del 2015, en el cual se indique a que funcionario fue turnado para su atención. En su caso, copia del Acta de Inexistencia por parte del Comité de Transparencia.	Respecto al documento SAC mediante el cual fue ingresado el escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, se aplica el criterio 14/17 del pleno del INAI, relativo a la existencia de la información.  Lo anterior, después de llevar una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en los expedientes de esta Subdirección.	

Resolución 014/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, con fundamento en el artículo 65, fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500158819, con base en los motivos indicados en el quadro precedente expresados por la Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción.

# 2.3.2. Solicitud 1857500161219 no competencia.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 8 de enero de 2020 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, solicitamos que nos indiquen y documenten el nombre y profesión que ostenta el postulante identificado como CV13."



Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, se turnó la solicitud a la Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción, la cual remite el escrito PEP-DG-SASEP-GPE-GMAM-0565-2019 y su PEP-DG-SASEP-GPE-CGS-216-2019, en el que comunica la no competencia para la atención de la solicitud en los términos siguientes:

En atención a su comunicado en el apartado de antecedentes, relacionado con la solicitud de información número, 1857500161219, mediante el cual solicita nos indiquen y documenten el nombre y profesión que ostenta el postulante identificado como CVI3.

Al respecto se aplica el criterio 13/17 del pleno del INAI, relativo a la incompetencia de la información, considerando que todos los curriculum vitae que se recibieron en esta subdirección para la publicación de vacante de la Plaza No. 22150300VH10075933, categoría Analista Master de Control de Gestión, fueron recibidos sin los datos de nombre y profesión conforme a los criterios de publicación de vacantes establecidos.

Cabe aclarar que la Subdirección de Capital Humano de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, fue la responsable de recabar los formatos de información curricular originales con toda la información solicitada.

Resolución 015/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la no competencia de Pemex Exploración y Producción respecto a la información requerida en la solicitud 1857500161219, por tratarse de un asunto competencia de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos.

2.4. Versiones públicas SIPOT

Contratos 641009822, 641009823, 641009830, 641009833, 641009834, 641009835, 641009838, 641009839, 641009840 v 641009841.

Mediante escrito DCAS-SA-CAEP-GCSEP-SCPSP-43-2020 la Subdirección de Abastecimiento indica:

De conformidad con el Articulo 70 fracción XXVIII incisos a) y b) y 106 fracción III de la LGTAIP, se solicita gestionar ante el Comité de Información, la confirmación de la información Reservada y/o Confidencial de acuerdo a lo siguiente:

responsable

ic. Martin Enrique García De la Cruz

Gerencia de Contrataciones para Servicios a la Explotación y Perforación

Caracter de clasificación:

Confidencial parcial y Reservada parcial

Fecha de clasificación:

Fundamento legal

16 de enero de 2020

Periodo de reserva 05 anos

> Confidencial parcial. - Articulo 113 fracción II de la LFTAIP, articulo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y Criterio CI-PEP-005/2014 - Anexos relativos al País de Origen de los Bienes y/o Servicios, Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, artículo 116

primer parrafo de la LGTAIP y Criterio CI-PEP-001/2014.- Confidencialidad de datos personales

Reservado parcial. - Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), Artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5 fracción XII y Artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, Lineamiento Décimo Séptimo fracciones VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Criterio: CI-PEP-006/2014.- Coordenadas geográficas de las instalaciones.

Motivación

Confidencial Parcial: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya litularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Datos Personales, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Reservada Parcial: Se posibilité la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Explicación del daño (Cuando se fundamente unicamente en el art. 110 de la LFTAIP y 113 de la Ley Versión publica

Reservada Parcial: Seguridad Nacional, Seguridad Pública o la Defensa Nacional

De los contratos 641009822. 641009823, 641009830, 641009833, 641009834, 641009835, 641009838, 641009839, 641009840 641009841

Confidencial parcial: se adjuntan 26 fojas Reservada parcial: se adjuntan 25 fojas

Identificación archivistica:

641009822, 641009823, 641009830, 641009833, 641009834, 641009835, 641009838, 641009839, 641009840, 641009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6410009841, 6



Resolución 016/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de parcialmente reservada y parcialmente confidencial de los contratos 641009822, 641009823, 641009830, 641009833, 641009834, 641009835, 641009838, 641009839, 641009841, conforme a los fundamentos, motivos y, en su caso, plazo de reserva, que se indican en los párrafos precedentes.

# 3. Índice de expedientes clasificados como reservados. 2do semestre de 2019.

El Secretario Técnico expuso que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Décimo segundo, Décimo tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de a información, así como para la elaboración de versiones públicas, las áreas de Pemex Exploración y Producción remitieron a este Comité de Transparencia la información sobre los expedientes clasificados como reservados en el segundo semestre de 2019, misma que ha sido compilada y verificada.

Acuerdo 009/2020/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 101 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instruye a la Secretaría Técnica para que proceda a la publicación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre de 2019.

- 4. Asuntos de última hora.
- 4.1. Ampliación de plazo.
- 4.1.1. Solicitud 1857500000720.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 8 de enero de 2020 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito se me informe si este sujeto ha autorizado, en los últimos 15 años, contratos, convenios, arrendamientos, permisos, licencias o cualquier tipo de autorización a las personas morales que aparecen en el siguiente listado.

En caso de que se haya firmado un contrato y/o convenio relacionados con las empresas enlistadas, favor de indicar lo siguiente para cada uno de los contratos o convenios registrados Número de contrato o convenio, Fecha de inicio del contrato o convenio, Fecha de término de contrato o convenio, Descripción de las obras, bienes o servicios, Objeto del contrato o convenio Nombre y cargo de la persona que firma el contrato o convenio, Número de procedimiento y tipo de procedimiento, Fecha del fallo, Monto total del contrato o convenio, Precisar si se realizaron convenios modificatorios y/o ampliacións del contrato, Fecha del convenio modificatorio y/o ampliación del contrato, Razones por la que se realizó un convenio modificatorio y/o ampliación del contrato -Copia (de ser posible digital) de la versión pública del contrato, y en su caso, las Irregularidades detectadas en la ejecución de los contratos o convenios.

En caso de que se haya autorizado un arrendamiento, favor de precisar los pagos realizados por el arrendamiento de servicios, la fecha de los pagos, el tipo de servicios que comprenden el arrendamiento, así como copia de toda la documentación que justifique y sustente el arrendamiento.

En caso de que se haya otorgado cualquier tipo de licencia, permiso o autorización, favor de precisar 1. Tipo de autorización 2. Fecha en que se autorizó, 3. Estatus de la licencia y 4 Copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la autorización.

Asimismo, favor de indicar si se ha iniciado cualquier tipo de procedimiento sancionatorio contra las empresas enlistadas. De ser el caso, proporcionar acceso al expediente de la sanción e informar el tipo de sanción aplicada, la fecha, monto de la sanción, así como el motivo y/o fundamento legal de cada sanción.

Listado de empresas

Administradores Navieros del Golfo

SERVICIOS OPTIMOS EMPRESARIALES, S.C. DE R.L.

SISTEMAS DE OUTSOURCING EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.

SERVICIOS OPCIONALES EMPRESARIALES, S.C. DE R.L.

NAVIEROS DEL GOLFO CREW MANAGEMENT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE MCS Offshore

Black Diamonds Enterprise Corp

GRUPO IMPULSOR DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE





GS Intertrade SA de Cv

JEGS INTERNACIONAL COMPANY LLC

XI KROZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

HLT FGT COMERCIAL, S. DE R.L.

GRUPO ALPHA SIMET, S.A. DE C.V.

**PAMAEMINU** 

INMOBILIARIA AL AVIVIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Grupo Nuvi

Nusmi

MARISARCOS DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

CONSULTORIA SOW S.A. DE C.V.

PRODUCTOS DE ACERO LIPSON, S.A. DE C.V.

DESARROLLO Y SERVICIOS INTEGRALES PRAXE, S.A. DE C.V.

GRUPO DARRALL, S.A. DE C.V.

DESARROLLO COMERCIAL LEXIR, S.A. DE C.V.

Zendaleather SA de CV

ACHE Entretenimiento SA de CV

Rafael Advanced Defense Systems Ltd

Gestión y Desarrollo SA de CV

Grupo Empresarial SACA SA de CV

Petrolatin SA de CV

Vitol SA

MGI Trading LTD

Trafigura México SA de CV

JRG Comercial SA de CV

AGUSTAWESTLAND o AGUSTA WESTLAND

Leonardo Helicopters o Leonardo Company

FINMECCANICA SPA

**VOLANS SA DE CV** 

Automovilistica Andrade SA de CV

Partes Aereas Concorde SA

Molibox SA de CV

Heliservicio Campeche SA de CV

HELISERVICIO S.A. DE C.V.

Mantenimiento Express Marítimo

Servicio Técnico Aéreo de México

Grupo Promotor de Desarrollo e Infraestructura

Inmobiliaria Virreyes 1130, S.A. de C.V.

Performance Boats SA de CV

Kitco Metals Inc.

Industrial de Metales Finos

Controladora de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos

Grupo Mina

Servicios Ejecutivos de Personal

Grupo Integral de Personal

VPG Investments Inc." (SIC).

Dicha solicitud fue turnada mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020 a la Subdirección de Abastecimiento la cual a trayés de similar del 25 de enero solicita:

"A fin de estar en posibilidades de agotar la búsqueda de la información en las Unidades Administrativas responsables y considerando el análisis que requiere la información solicitada, se solicita ampliar el plazo de atención de la solicitud de referencia."



Acuerdo 010/2020/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 1857500000720.

#### 4.2. Clasificación de reservada.

# 4.2.1. Solicitud 1857500160519

El Secretario Técnico expuso que con fecha 8 de noviembre de 2020 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Toda la información y documentación generadas por derrames de hidrocarburos en la Terminal Marítima de Cayo Arcas en el mes de octubre del 2019, incluyendo medidas adoptadas, fotografías, videos, informes, reportes, cuantificación de daños, volumen del petróleo derramado, etc." Sic.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 se turnó la solicitud a la Subdirección de Producción Región Marina Noreste. la cual mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019 indica:

Unidad administrativa Responsable:

Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap

Carácter de clasificación:

Reserva total (5 años).

Fundamento legal:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

 Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de las Expedientes judiciales o de las procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a la dispuesta por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

l. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidares Públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitivo, lo cual deberá estar documentado;

X. Afecte las derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Décimo noveno. De conformidad con el artícula 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro los misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicana, para salvaguardar la soberania y defendet la integridad, y permanencia del territorio nacional.



01

### MINUTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2020 LUNES 27 DE ENERO DE 2020

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnologia, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que abstruya los actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasto en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información cansista en apiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrà clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscobar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- eiementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Existen elementos suficientes para clasificar totalmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, dado que se encuentra en proceso deliberativo un procedimiento administrativo que inició el 23 de octubre de 2019, y su divulgación hasta no causar estado, pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, además de que dado que se trata de un acontecimiento suscitado en una instalación calificada como estratégica para el Estado, se pudiera propiciar un riesgo real de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.

Actualmente la información solicitada es objeto de revisión y deliberación por las autoridades competentes, quienes se encuentran desarrollando los procedimientos administrativos correspondientes a las facultades que les fueron otorgadas. En este sentido, la divulgación y posible publicitación de la información solicitada, pudiera interferir en los principios del debido proceso, por la presión que se pudiera ejercer por los medios y grupos de interés. Asimismo, instituciones especializadas se encuentran realizando estudios, muestreos, dictámenes, etc., como parte del proceso deliberativo de las acciones desarrolladas por PEP, para la atención de los eventos presentados en el mes de octubre en nuestras instalaciones.

Motivación:



Por otro lado, al ser Cayo Arcas un área de sensibilidad ambiental, Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales (ONG's) pudieran realizar acciones de "sabotaje" a nuestras instalaciones y/u operaciones, tales como la interferencia o el bloqueo, las cuales en caso de presentarse, no solo no beneficiarían al ambiente, sino que inclusive pudieran ponerlo en riesgo, al afectar las operaciones en nuestras instalaciones, las cuales tienen calidad de estratégicas, entendiendo además que en éstas se desarrollan actividades de exportación de crudo, con lo que se estaría comprometiendo la seguridad nacional y por ende el interés público, pudiendo provocar pérdidas a la empresa y al Estado Mexicano, además de los riesgos a la vida humana que implicaría la presencia de personal no autorizado en las cercanías de las instalaciones petroleras.

En este sentido, no debemos perder de vista que conforme a lo establecido en el Art. 23 de la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos*, la información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional, ya que el Estado Mexicano contempla como amenaza a la Seguridad Nacional todo acto tendiente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos (fracc. XII del Art. 5 de la Ley de Seguridad Nacional), definiendo a las instalaciones estratégicas como todos los espacios, inmuebles, construcciones, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Entendiendo que, en su visión más amplia, una instalación estratégica no es únicamente un edificio o un terreno, sino es todo aquello que permite el buen funcionamiento de un sistema, una organización o una institución, por lo que una instalación estratégica puede incluir terrenos, edificios, bodegas, canales de distribución, equipos, conexiones, software, personal, etc. siendo las instalaciones marinas de PEMEX clasificadas para tal efecto como "Instalaciones AAA" por el Grupo de Coordinación para la Atención de las Instalaciones Estratégicas (GCIE).

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Los fracciones I y Il del segundo pórrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites ol derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los articulos 13 y 14 de la ley establecieron coma criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad público o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia,

X ...



recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategios procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservado; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún na se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentosen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE. - PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que actualmente se recopila mediante el procedimiento administrativo en proceso deliberativo y su divulgación hasta no causar estado, pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, además de que se pudiera propiciar un riesgo real de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general, ya que actualmente la información solicitada es objeto de revisión y deliberación por las autoridades competentes, quienes se encuentran desarrollando los procedimientos administrativos correspondientes a las facultades que les fueron otorgadas. En este sentido, la divulgación y posible publicitación de la información solicitada, pudiera interferir en los principios del debido proceso, por la presión que se pudiera ejercer por los medios y grupos de interés. Asimismo, instituciones especializadas se encuentran realizando estudios, muestreos, dictámenes, etc., como parte del proceso deliberativo de las acciones desarrolladas por PEP para la atención de los eventos presentados en el mes de octubre en nuestras instalaciones.

Por otro lado, al ser Cayo Arcas un área de sensibilidad ambiental, Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales (ONG's) pudieran realizar acciones de "sabotaje" a nuestras instalaciones y/u operaciones, tales como la interferencia o el bloqueo, las cuales en caso de presentarse, no solo no beneficiarían al ambiente, sino que inclusive pudieran ponerlo en riesgo, al afectar las operaciones en nuestras instalaciones, las cuales tienen calidad de estratégicas, entendiendo además que en éstas se desarrollan actividades de exportación de crudo, con lo que se estaría comprometiendo la seguridad nacional y por ende el interés público, pudiendo provocar pérdidas a la empresa y al Estado Mexicano, además de los riesgos a la vida humana que implicaría la presencia de personal no autorizado en las cercanías de las instalaciones petroleras. Todo ello supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

- Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que forma parte de un procedimiento administrativo en proceso deliberativo, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, y que pudiera presentarse algún acto en perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.



Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2020 y a recomendación de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Producción de la Región Marina Noreste complementó la motivación de la reserva de información en los términos siguientes:

"Actualmente, la información solicitada es objeto de revisión y deliberación por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), quién se encuentra desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente a las facultades que le fueron otorgadas Bajo el expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2019, instaurado con motivo del Acta ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011-2019, cuyo objeto fue la verificación física y documental del cumplimiento de las obligaciones ambientales del C.O. Cayo Arcas, con motivo de la presencia de hidrocarburos en la zona de Cayo Arcas en el mes de Octubre del 2019. En este sentido, la divulgación y posible publicitación de la información solicitada, pudiera interferir en los principios del debido proceso, por la presión que se pudiera ejercer por los medios y grupos de interés, a la señalada autoridad administrativa que se encuentra actualmente desarrollando su proceso deliberativo.

Resolución 017/2020/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500160519, de acuerdo con los fundamentos, motivos y plazo de reserva que se indican. El plazo de reserva será de 5 años.

PRESIDENTE SUPLENTE Y SUPLENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ ORDONER BOCANEGRA LUNA

VOCAL SUPLENTE DEL ÁREA COOR<del>DIN</del>ADORA DE ARCHIVOS DE PETRÓLEOS MÉXICANOS.

VOCAL SUPLENTE DE LA GERENCIA JURÍDICA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

LIC. VERÓNICA MAGAÑA OJEDA

LIC. ANDRÉS VILLASEÑOR DELGADILLO

SECRETARIO TÉCNICO

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO PALACIOS